REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XCII	Guanajuato, Gto., a 19 de Agosto del 2005	Número	132
Tomo CXLIII			

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Manuel Doblado, Gto.

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal del Municipio de Manuel	84
Doblado, Gto	

El Ciudadano Ingeniero Ulises Magaña Hernández, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 202, 203, 204 y 217 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento celebrada el día 12 doce del mes de Agosto del año 2004 dos mil cuatro, aprobó el siguiente:

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Naturaleza, Integración y Competencia del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio de Manuel Doblado, Guanajuato, tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 2.

El Juzgado Administrativo Municipal es el órgano jurisdiccional de control de legalidad, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, quien conocerá y resolverá el Recurso de Inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones a que se refiere en el párrafo segundo del artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3.

El particular afectado, podrá impugnar las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el Recurso de Inconformidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, antes de acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.

Las resoluciones dictadas por el Juzgado Administrativo Municipal, podrán ser impugnadas por las partes, en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Artículo 5.

El Juzgado Administrativo Municipal estará integrado por un Juez, un Secretario de Acuerdos, un Actuario, y el personal administrativo que se requiera según las necesidades, previa autorización del propio Ayuntamiento y la oficina estará instalada en el lugar que se designe para el mismo, teniendo que ser accesible a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Juez Administrativo Municipal.

Artículo 6.

El Juez Administrativo Municipal será nombrado por mayoría calificada del Ayuntamiento, de la terna que presente el Presidente Municipal, y únicamente podrá ser removido en los términos del artículo 110 B de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 7.

De conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Juez Administrativo Municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano quanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- **III.** Contar con titulo de L icenciado en Derecho o su equivalente académico, legalmente expedido por la institución facultada para ello, con lo menos tres años de práctica profesional;
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Tener notoria buena conducta.

Artículo 8.

Son atribuciones del Juez Administrativo Municipal las siguientes:

- I. Ser el representante del Juzgado Administrativo Municipal;
- II. Darle curso legal a los asuntos que le sean presentados por los ciudadanos;
- **III.** Proponer al H. Ayuntamiento las políticas, acciones, programas y/o mecanismos administrativos legales necesarios para que la administración e impartición de justicia en materia administrativa municipal, sea pronta, eficiente y expedita; y
- **IV.** Cuidar el orden del Juzgado así como imponer las sanciones administrativas correspondientes al personal jurídico y/o administrativo y en su caso, al público asistente en las audiencias que se celebren, conforme a lo establecido en este Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.

Las faltas temporales del Juez serán suplidas por quien designe el Presidente Municipal. Las del Secretario de Acuerdos, Actuario y demás personal administrativo, serán suplidas por quien designe el Juez.

CAPÍTULO TERCERO

Del Secretario de Acuerdos.

Artículo 10.

- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 23 años de edad;
- **III.** Contar con titulo de L icenciado en derecho o su equivalente académico, legalmente expedido por la institución facultada para ello;
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Tener notoria buena conducta.

Artículo 11.

Son atribuciones del Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal:

- I. Estar presente en todas las actuaciones del Juzgado para dar fe y redactar los acuerdos;
- **II.** Autorizar con su firma las actuaciones:
- **III.** Expedir los certificados de constancias;
- IV. Tener en orden los expedientes;
- V. Propiciar la logística en las actuaciones y su desarrollo:
- VI. Redactar las actas de las audiencias;
- VII. Dar cuenta al Juez de las promociones que presenten las partes; y
- VIII. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez.

CAPÍTULO CUARTO

Del Actuario.

Artículo 12.

- El Actuario del Juzgado Administrativo Municipal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 21 años de edad;
- III. Ser estudiante o pasante de la Licenciatura en Derecho o su equivalente académico;
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Tener notoria buena conducta:

Artículo 13.

Son atribuciones del Actuario del Juzgado Administrativo Municipal:

- **I.** Notificar en tiempo y forma los acuerdos y resoluciones procedentes, recaídos en los expedientes que se tramiten en el Juzgado;
- II. Practicar las diligencias que le encomienden el Juez o el Secretario;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practique; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento, el Juez o el Secretario.

CAPÍTULO QUINTO

Del Procedimiento del Recurso de Inconformidad.

Artículo 14.

El Recurso de Inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 15

El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- **II.** La autoridad que realizo el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- **V.** Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y
- **VI.** Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 16.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, en caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y ratificara la misma ante la autoridad del Juzgado.

Artículo 17.

Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad al presentar o contestar la demanda, o bien en el momento en que desee apersonarse dentro del procedimiento de Recurso de Inconformidad.

Artículo 18.

Ante el Juzgado Administrativo Municipal, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de este Reglamento.

Artículo 19.

El Recurso de Inconformidad será procedente en contra de la negativa ficta, siempre y cuando el recurrente acredite su interés jurídico y el término para su interposición comenzara a partir del día siguiente de cuando hayan transcurrido los 15 quince días

hábiles contemplados por el segundo párrafo del artículo 4º cuarto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para que la Autoridad Municipal de contestación a toda gestión que se le presente.

Artículo 20.

Recibido el escrito inicial del Recurso de Inconformidad, el Juez podrá dictar un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Dándosele entrada a trámite la demanda;
- II. Requiriéndosele al promovente; y
- III. Desechándosele la demanda por causa de improcedencia.

Artículo 21.

Una vez que se le haya dado entrada a tramite al Recurso de Inconformidad, se correrá traslado a la autoridad demandada por el termino de 5 cinco días hábiles; transcurrido dicho termino, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un periodo de desahogo pruebas de 10 diez días hábiles, a efecto de que desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 22.

Las autoridades serán representadas por el titular del órgano o dependencia de que se trate o por la persona que designen.

Artículo 23.

Los particulares, las autoridades, o los representantes de ambos, podrán autorizar, por escrito, a licenciados en derecho, para que a su nombre y representación reciban notificaciones; entendiéndose esta facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes e interponer recursos.

Artículo 24.

Concluido el periodo para el desahogo de pruebas, el Juez Administrativo Municipal, dentro del término de 5 cinco días hábiles, dictara resolución, la que podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- **II.** Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado;
- **III.** Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y termino en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnados; y
- V. En su caso imponer la condena que corresponda.

Artículo 25.

La resolución de que trata el artículo anterior causará ejecutoria a los 15 quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la misma.

Artículo 26.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, no habrá lugar a condena en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 27.

El Juzgado Administrativo Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, a las partes en litigio, es decir, tanto a particulares como a la autoridad municipal, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación:
- **II.** Multas, cuyo importe será el equivalente de diez a cincuenta días del salario mínimo general vigente mas alto en el Estado; y
- **III.** Auxilio de la fuerza pública, si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desacato a un mandato judicial, así como dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO SEXTO

De las Partes.

Artículo 28.

Son partes en el procedimiento del recurso de inconformidad:

- **I.** El recurrente;
- **II.** El demandado, quien deberá ser: La autoridad o autoridades municipales señaladas en la resolución o acto que se impugna; y
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, si lo hubiere.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Improcedencia y Sobreseimiento.

Artículo 29.

- El Recurso de Inconformidad ante el Juzgado Administrativo Municipal es improcedente contra actos:
- I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- **III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Juzgado Administrativo Municipal, siempre que hubiera identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- **IV.** Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste, únicamente cuando no se promovió el Recurso ante el Juzgado Administrativo Municipal en el plazo establecido en el presente Reglamento;
- **V.** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Juzgado Administrativo Municipal;
- VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- **VII.** Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin embargo, si es procedente contra actos concretos de su ejecución; y

VIII. Cuando de constancias o de los hechos narrados, apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado.

Artículo 30.

Procede el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad;

- I. Cuando el actor se desista de la demanda;
- **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- **III.** Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona; v
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Impedimentos y Excusas.

Artículo 31.

El Juez Administrativo Municipal estará impedido para conocer del Recurso de Inconformidad, cuando:

- I. Tenga interés personal en el negocio;
- **II.** Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, civiles o por afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;
- III. Haya sido patrono o apoderado en el mismo negocio;
- **IV.** Tenga amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Haya dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución; y
- VI. Figure como parte en un juicio similar pendiente de resolución.

Artículo 32.

El Juez Administrativo Municipal tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios cuando incurra en alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento.

Artículo 33.

Manifestada la causa de impedimento, por el Juez Administrativo Municipal, ante el H. Ayuntamiento, éste, calificará la excusa y cuando proceda designará al Secretario de Acuerdos quien sustituirá al Juez Administrativo Municipal impedido, exclusivamente en ese asunto.

CAPÍTULO NOVENO

De la Demanda.

Artículo 34.

La demanda deberá ser por escrito y presentarse directamente ante el Juzgado Administrativo Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de el o de su ejecución o se haya ostentado conocedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá este hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.

Artículo 35.

El recurrente deberá adjuntar a su demanda:

- **I.-** Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para correr traslado a la autoridad demandada;
- **II.-** Los documentos originales que constituyen el acto reclamado, cuando los tenga a su disposición; y
- III.- El documento que acredite su personalidad cuando no promueva a nombre propio.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren el presente artículo y el anterior, el Juez requerirá al actor para que en el plazo improrrogable de tres días subsane las omisiones, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 36.

El tercero que tenga un derecho incompatible con el del actor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se corra traslado del recurso, podrá apersonarse en el juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos señalados en el artículo quince del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Contestación.

Artículo 37.

Admitido el recurso, se correrá traslado de este, al demandado y al tercero perjudicado si lo hubiere, para que lo contesten dentro del término de 5 cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del emplazamiento. El término para contestar la ampliación de la demanda será igualmente de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad o tercero que deba ser parte en el juicio, no fuese señalado por el recurrente, de oficio se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el presente artículo.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 38.

El demandado, en su contestación, expresara:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

- **II.** Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita la decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido, o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;
- **III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Las pruebas que desee aportar para desvirtuar los hechos imputados por el actor; y
- V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

Artículo 39.

El demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para que sean entregados al actor y al tercero señalado en la demanda, en su caso.

Artículo 40.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresara los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Suspensión

Artículo 41.

Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés publico y se garanticen suficientemente, mediante fianza o deposito fijado por el Juez Administrativo Municipal, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 42.

La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran en tanto se dicte sentencia.

Cuando la suspensión se pida en el escrito inicial de demanda, si procede, deberá concederse por el Juez en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad emplazada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Artículo 43.

La suspensión será revocable por el Juez en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgo.

Artículo 44.

Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la lev.

Artículo 45.

En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Juzgado Administrativo Municipal en cualquiera de las formas previstas por la ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Substanciación del Juicio.

Artículo 46.

Contestado el recurso, o su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Juez, abrirá el juicio a prueba por el término de 10 días hábiles, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y admitidas.

Artículo 47.

El Juez Administrativo Municipal ordenará el desahogo de las pruebas Inspección Judicial y Pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad para que sean desahogadas.

Artículo 48

No se admitirán las pruebas que deban desahogarse fuera del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

Artículo 49.

Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se desahogarán en el término que prudentemente fije el Juez Administrativo Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Incidentes.

Artículo 50.

Para la tramitación de los incidentes se estará a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De las Pruebas.

Artículo 51.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones.

Artículo 52.

El Juez Administrativo Municipal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su peritaje.

Artículo 53.

A los testigos podrán serles formuladas, por el Juez Administrativo Municipal o por las partes, todas aquellas preguntas relacionadas a esclarecer los hechos o que persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Artículo 54.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que le soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, las partes interesadas solicitaran al Juez que requiera a los omisos.

Artículo 55.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
- **II.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedara a la prudente apreciación del Juez Administrativo Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De las Notificaciones y de los Términos.

Artículo 56.

Toda resolución debe notificarse a mas tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que haya sido dictado, si es por medio de lista publicada en los estrados del Juzgado y se asentará razón al final de dicha resolución y si es personal se practicara a mas tardar al tercer día hábil de que el expediente se le haya turnado al Actuario y se levantará constancia de la notificación.

Artículo 57.

Las partes, salvo las autoridades, señalaran en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 58.

Las notificaciones se harán en forma personal, siempre que se conozca su domicilio o el de su representante y que se encuentre dentro de la cabecera municipal, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que admita o deseche el Recurso de Inconformidad;
- II. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso, de la ampliación;
- III. La que admita o deseche la suspensión del acto impugnado;
- **IV.** La que mande citar a los testigos, a un tercero o alguna de las partes para el desahogo de alguna prueba que se haya admitido dentro del juicio;
- **V.** El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;
- VI. La sentencia definitiva; y

VII. En todos los casos en que a criterio del Juez Administrativo Municipal así lo amerite.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas del Juzgado Administrativo Municipal, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por medio de estrados del Juzgado.

Artículo 59.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre mediante oficio.

Artículo 60.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen.

Artículo 61

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado tenga conocimiento de su contenido.

Artículo 62.

El cómputo de los términos se sujetara a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación;
- **II.** Si están fijados en días, se computarán solo los días hábiles, entendiéndose por estos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Juzgado Administrativo Municipal, durante el horario normal de labores;
- **III.** Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su cumplimiento, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el ultimo día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogara hasta el siguiente día hábil; y
- **IV.** El horario de oficina del Juzgado Administrativo Municipal será de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y para la presentación de escritos de términos se exhibirá una lista con el domicilio del Secretario de Acuerdos del Juzgado, para que sean recibidos hasta el vencimiento del mismo.
- Si se tuviera que practicar alguna diligencia o el desahogo de una prueba, se tendrán como horas hábiles de 8:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, y si fuera necesario ampliar este horario se solicitará al Juez quien acordará de acuerdo a las circunstancias y justificaciones que se le expresen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De las Vacaciones.

Artículo 63.

El personal del Juzgado Administrativo Municipal, tendrá cada año, dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de Julio y en la segunda quincena de Diciembre.

Se suspenderán las labores los días que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Único.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de Agosto del año 2004 dos mil cuatro.

El Presidente Municipal I.S.C. Ulises Magaña Hernández.

El Secretario del H. Ayuntamiento Profr. Armando Gabriel Rangel Torres.

(Rúbricas)